

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

12 de diciembre de 2005

Ingeniero
José Vicente Machado C.
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán.

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	12 DIC 2005
HORA	12:35 P.M
Recibido por	Pastori
Clave/Arho	Siget - 677

Asunto: Notificación de Acuerdo No. 235-E-2005

Estimado Ingeniero Machado:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia con fecha nueve de diciembre de este año, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 235-E-2005

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las catorce horas del día nueve del mes de diciembre de dos mil cinco.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El veinte de abril del presente año, esta Superintendencia aprobó, por medio del Acuerdo No. 78-E-2005, el "Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS" propuesto por la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., el cual tenía como objeto proteger a los usuarios finales del impacto que las vulnerables condiciones del sistema eléctrico nacional ocasionarían sobre los precios del MRS, debido principalmente a la indisponibilidad temporal de unidades generadoras importantes y al incremento sistemático de los precios internacionales de los combustibles utilizados para la generación.

Con fecha siete de octubre de dos mil cinco la Junta de Directores de la SIGET emitió los Acuerdos Nos. 168-E-2005 y 169-E-2005, por medio de los cuales se modificó dicho procedimiento transitorio y se extendió su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

- II. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco se emitió el Acuerdo No. 209-E-2005 en el que a solicitud de la UT y de DELSUR, se aclararon diversas inquietudes sobre la aplicación del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS. Asimismo, después de realizar una revisión técnica de los resultados de la aplicación del Mecanismo Transitorio, se ha determinado la necesidad de efectuar modificaciones puntuales relacionadas con el tratamiento a los Comercializadores Independientes y con la remuneración del servicio auxiliar de CAG, con el propósito de lograr mejores resultados del Mecanismo Transitorio.
- III. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, Elías Jorge Bahaia Samour, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Textufile S. A. De C. V., remitió nota en la que indicaba que su representada tiene la categoría de "Generador - Comercializador de energía eléctrica bajo el código de inscripción 6-E-6/1999 y en consecuencia solicitaba que dicha sociedad fuera inscrita en el "grupo de generadores identificados". Posteriormente, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, el señor Elías Jorge Bahaia Samour, remitió nota en la que indicaba que el Código de Participante de Mercado con el que será identificado en la UT es "c14-Soya".
- IV. El ingeniero José Vicente Machado en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la UT, remitió carta con fecha ocho de diciembre del presente año, en donde se informó que en la sesión número doscientos seis del pasado seis de diciembre del presente año, la Junta Directiva de la UT revisó el Acuerdo No. 225-E-2005, y manifiesta consideraciones legales en cuanto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Mecanismo Transitorio para el cálculo del precio en el MRS por parte de Textufile, S.A. de C.V.; así como, cambios menores de redacción en el numeral 7: Condiciones Especiales, de dicho mecanismo.

Respecto de las consideraciones legales relacionadas con que la sociedad Textufile, S.A. de C.V. podrá ser incluida dentro del GGI sí antes de la emisión de este acuerdo, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7.1 del apartado 7: Condiciones especiales; se aclara que para realizar transacciones de energía eléctrica en el MRS dicho operador deberá haber cumplido con los referidos requerimientos.

- V. Esta Junta de Directores, después de considerar la solicitud de Textufile S.A. de C.V. y evaluar el funcionamiento del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS en relación con las disposiciones especiales para los comercializadores independientes, así como sobre la remuneración de los servicios auxiliares, estima procedente realizar las siguientes valoraciones:

A. Después de un análisis de la solicitud de Textufil S.A. de C.V. de ser incluido dentro del GGI, se ha determinado que dicha inclusión es viable, si se establecen los siguientes requisitos especiales para el generador conectado directamente al sistema de distribución que actúa como comercializador en el Mercado Mayorista, así como obligaciones a la UT a fin de viabilizar las transacciones:

- 1) Textufil S.A. de C.V. deberá establecer acuerdos con un PM intermediario en los cuales se establezcan los procedimientos de coordinación de intercambios de energía, conciliación y resolución de disputas.
- 2) Las ofertas de inyección al MRS del generador que actúa como comercializador en el Mercado Mayorista, deberán tener respaldo físico en la capacidad disponible de sus unidades generadoras.
- 3) Para la liquidación de las transacciones realizadas por el generador conectado directamente al sistema de distribución que actúa como comercializador en el Mercado Mayorista, la UT deberá tomar como base las mediciones de las inyecciones reales efectuadas por el generador.
- 4) Deberán establecerse disposiciones que garanticen una efectiva coordinación entre el generador, el PM intermediario y la UT, que permitan a la UT regular en tiempo real la energía inyectada por el generador.

Por lo anterior, se deberán realizar las modificaciones al Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS que incorporen los aspectos señalados anteriormente, con el objeto de viabilizar la incorporación de Textufil S.A. de C.V. al GGI como un generador termoeléctrico conectado directamente al sistema de distribución que actúa como comercializador en el Mercado Mayorista.

B. En el Acuerdo No. 209-E-2005 se aclaró que la excepción manifestada en el literal g) del numeral 5 del Mecanismo Transitorio, según la cual los retiros reales de contrato de los Comercializadores Independientes no deben pagar el P_{EST} , tiene validez únicamente si los destinatarios de la energía retirada por los Comercializadores Independientes son usuarios propios del consumo interno nacional. Por lo que, los retiros reales en contrato realizados por los comercializadores independientes con fines de exportación, deben efectuar el pago explícito del P_{EST} . Sin embargo, para conferir mayor claridad a esa disposición vigente, es procedente que se modifique el texto del mencionado literal, indicando que los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro P_{EST} , a excepción de los retiros por contrato de los comercializadores Independientes que no sean para fines de exportación.

- C. De conformidad al funcionamiento del Mecanismo, el P_{SIS} debe aplicarse como referencia para la remuneración del servicio auxiliar de CAG y para realizar las compensaciones por Energía no Servida en el MRS. Sin embargo, tomando en cuenta la relevancia que tiene el servicio auxiliar de CAG para la seguridad y confiabilidad del sistema, es necesario proveer mayores incentivos para la prestación de dicho servicio en esta etapa transitoria, por lo que se estima procedente que el valor de referencia para remunerar este servicio se modifique, y que a partir de la liquidación de diciembre, el precio resulte de la suma del P_{SIS} y el P_{EST} .
- D. En vista de que la ampliación del GGI a más generadores aprobada mediante el Acuerdo No. 168-E-2005 ha tenido un efecto significativo en la estabilización del nivel de precios en el MRS, se considera que pueden flexibilizarse las disposiciones especiales aplicables a los Comercializadores Independientes, de forma tal que las compras al MRS realizadas por éstos deberán tener un precio igual a la suma del P_{SIS} y el P_{EST} .
- E. Las modificaciones de forma manifestadas por la UT, en su nota del ocho de diciembre del presente año, son procedentes, por lo que es necesario incorporarlas en el Mecanismo Transitorio para el Cálculo de Precio en el MRS.

Por lo anterior, es procedente modificar la definición del término Ret_{COM} en la fórmula del numeral 5 de la Regla 3.6: Mecanismo Transitorio del Cálculo del Precio en el MRS del Anexo Cálculo del Precio en el MRS, de forma tal que la energía que se reste en el denominador corresponda a la Energía real retirada por los Comercializadores Independientes en concepto de contratos de retiro que no sean para fines de exportación. Asimismo, deberán realizarse otras modificaciones que establezcan que las compras al MRS de los Comercializadores Independientes deben pagarse a un precio igual a la suma del P_{SIS} y el P_{EST} .

POR LO TANTO,

En uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- I. Aprobar las modificaciones a la Regla 3.6: Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS del Anexo Cálculo del Precio en el MRS del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, las cuales entrarán en vigencia un día después a su notificación, de la siguiente manera:

3.6: Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS

1. Objetivo

Mitigar el impacto en el precio de la energía eléctrica, en el Mercado Mayorista de Electricidad, debido a la indisponibilidad de unidades generadoras importantes en el sistema eléctrico salvadoreño y a aumentos sustanciales en los precios de los combustibles utilizados para la generación térmica.

2. Descripción

Este Mecanismo busca representar el efecto del precio de las unidades generadoras más caras del sistema, a través de un Precio de Estabilización (P_{EST}), por lo que cuando estas unidades sean despachadas, la diferencia entre el precio de sus ofertas y el precio del sistema (P_{SIS}), será manejado a través de este Mecanismo.

Además de las unidades generadoras que están conectadas directamente al sistema de transmisión que hayan sido identificadas para participar en la remuneración complementaria P_{EST} , la UT podrá habilitar para que participen en ese mecanismo a unidades generadoras termoeléctricas conectadas directamente al sistema de distribución que actúen como comercializadores en el Mercado Mayorista, previa constatación del cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el numeral 7 de este Mecanismo.

3. Criterio de Activación del Procedimiento

El procedimiento será activado cuando la unidad marginal en el MRS sea alguna de las siguientes unidades generadoras o GGP conectadas al sistema de transmisión: gm3-u7, gm3-u8, gm3-u9, soya-g1, acaj-g3, nepo-u1, cessa-g1, cassa-g1, berl-u1, berl-u2, ahua-u1, ahua-u2, ahua-u3; o la siguiente unidad generadora conectada directamente al sistema de distribución que actúa como comercializador en el Mercado Mayorista: c14-soya.

A las unidades generadoras o GGP anteriores se les llamará Grupo de Generadores Identificados (GGI).

Si las unidades generadoras o GGP identificados como gm3-u7; gm3-u8; gm3-u9; soya-g1; acaj-g3; nepo-u1, cessa-g1, cassa-g1, berl-u1, berl-u2, ahua-u1, ahua-u2, ahua-u3 y c14-soya modifican su composición durante la vigencia de este procedimiento, las unidades o grupos generadores resultantes, formarán parte del Grupo del GGI, debiendo cumplir con todas las condiciones aplicables al grupo generador original.

Asimismo, si durante la vigencia de este Mecanismo se incorporan al mercado mayorista nuevas unidades termoeléctricas, éstas también formarán parte del GGI.

4. Pre-Despacho

Dado que la implementación de esta metodología requiere la conciliación de transacciones, en la publicación del Pre-Despacho, se publicará el precio del MRS sin aplicar esta metodología, esto brindará a los Participantes del Mercado, una idea de las horas en las cuales se aplicará la metodología del P_{EST} , así como los valores que se podrían tener en el MRS sin el uso de esta metodología de fijación de precio en el MRS.

5. Fijación de Precio en el MRS

Cuando este procedimiento sea activado de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 3, se seguirá la siguiente metodología para la fijación de precios:

- a) Se determinará el número (n) de unidades generadoras o GGP que forman parte del GGI, y que podrían fijar precio en el MRS; y se establecerá para cada una de esas unidades la energía inyectada al sistema (G_{EST}); y el precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado (P_{OF}).
- b) Se establecerá el Precio del Sistema (P_{SIS}) como el precio de la última unidad generadora o GGP despachada para abastecer la demanda, que no se encuentre contemplada en el criterio de activación. El Precio P_{SIS} se les pagará a los GGP del despacho cuyo precio ofertado sea menor o igual que P_{SIS} por sus ventas al MRS.
- c) Se determina el precio resultante en el MRS, sin la aplicación del mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS ($P_{Sin_Metodologia}$).
- d) Se determina la demanda total del sistema (Ret_{TOTAL}), la cual incluye energía real en contratos de retiro y energía en el MRS.
- e) Se determina la energía real retirada por los Comercializadores Independientes en concepto de contratos de retiro que no sean para fines de exportación (Ret_{COM}).
- f) Se determina el total de energía exportada en el MRS ($RExp_{MRS}$).
- g) Para cada hora en que el criterio se active, se calculará el valor de ajuste para el precio del sistema, de manera que se recolecte entre la demanda del sistema los montos necesarios para cubrir los pagos de generación de las unidades pertenecientes al GGI. El valor de ajuste se define como el Precio de Estabilización de la siguiente forma:

$$P_{EST} = \frac{\sum_{i=1}^n G_{ESTi} * (P_{OFi} - P_{SIS}) - RExp_{MRS} * (P_{Sin_Metodologia} - P_{SIS})}{Ret_{TOTAL} - RExp_{MRS} - Ret_{COM}}$$

Donde:

n : Número de unidades o grupos generadores que forman parte del GGI, y que podrían fijar el precio en el MRS en la hora considerada.

G_{ESTi} (MWh): La energía inyectada al sistema por cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

P_{SIS} (\$/MWh): Precio de la última unidad generadora o GGP despachado para abastecer la demanda que no pertenezca al GGI.

P_{OFi} (\$/MWh): Precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

$RExp_{MRS}$ (MWh): Es el total de la energía exportada en el MRS.

$P_{Sin_Metodo\log\ia}$ (\$/MWh): Precio resultante en el MRS, sin la aplicación del Mecanismo Transitorio para el cálculo del precio en el MRS.

Ret_{TOTAL} (MWh): Energía total retirada.

Ret_{COM} (MWh): Energía real retirada por los Comercializadores Independientes en concepto de contratos de retiro que no sean para fines de exportación.

- h) El Precio del MRS para los compradores, excepto para las exportaciones de energía eléctrica, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula en cada una de las horas en las que se active este Mecanismo Transitorio:

$$P_{MRS} = P_{SIS} + P_{EST}$$

Las compras en el MRS con la finalidad de efectuar exportaciones de energía eléctrica deberán pagar el Precio resultante sin aplicación del Mecanismo Transitorio, es decir el precio ofertado por la unidad generadora o GGP más caro que haya formado parte del despacho económico de la hora correspondiente, independientemente de si dicha unidad generadora o GGP forma parte del GGI o no.

- i) Los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro P_{EST} , a excepción de los retiros por contrato de los Comercializadores Independientes que no sean para fines de exportación.

6. Ajustes de Liquidación

Debido a que los cálculos del P_{EST} , son realizados con valores de medición indicativos, la liquidación de fin de mes generará excedentes o déficit respecto a los valores de precio publicados, por lo que será necesario realizar un ajuste entre los Participantes del Mercado que retiren energía del sistema de forma proporcional a los montos retirados.

7. Condiciones especiales

7.1 Para que un generador termoeléctrico conectado directamente al sistema de distribución que actúe como comercializador en el Mercado Mayorista, sea habilitado por la UT a formar parte del GGI, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar registrado en la UT como comercializador.
- b) Proporcionar a la UT los parámetros técnicos de las unidades generadoras, y permitir el acceso a los medidores del generador en forma remota y local.
- c) Tener firmado un contrato de distribución con un PM intermediario para realizar las transacciones en el Mercado Mayorista.
- d) Presentar ofertas de inyección, de las cuales la capacidad de transporte en las redes eléctricas de distribución deben ser confirmadas a través del PM Intermediario.
- e) Establecer una coordinación efectiva entre el PM intermediario y la UT, para regulación de la energía inyectada en tiempo real.
- f) Instalar el equipo de medición y comunicación que sea determinado por la UT, de forma que se permita la lectura remota de los medidores y el control en tiempo real de la energía inyectada.
- g) Permitir a la UT, el acceso a la información de los medidores en forma remota y local.
- h) Proporcionar a la UT las mediciones reales con base a las cuales se realizará la liquidación de la energía inyectada.

7.2 Cuando un generador termoeléctrico conectado directamente al sistema de distribución que actúe como comercializador en el Mercado Mayorista, esté habilitado a formar parte del GGI, la UT cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a) Determinar el equipo de medición y comunicación necesario, de forma tal que tenga acceso remoto y local a los medidores del generador, y control apropiado en tiempo real de las inyecciones del generador.

- b) Tener acceso a los medidores del generador en forma remota y local, con el propósito de verificar los datos de inyección proporcionados por éste a efectos de liquidar las transacciones en el Mercado Mayorista.
- c) La liquidación de la energía inyectada al precio ofertado por el generador en aquellas horas en las que se haya activado el Mecanismo Transitorio, se realizará tomando como base los valores reales de las inyecciones y no los valores programados.
- d) Deberá definir con el PM intermediario y el generador, la información necesaria y los tiempos apropiados para la conciliación de las transacciones realizadas.
- e) Garantizar una adecuada coordinación con el PM intermediario y el generador, para regulación de la energía inyectada en tiempo real.

La aplicación de este procedimiento no releva la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en las Reglas 3.2, 3.3, 3.4 del Anexo: Cálculo del precio en el MRS de este Reglamento.

8. Vigencia

Este procedimiento estará vigente un día después de su notificación hasta el día treinta y uno de diciembre de 2005.

II. Autorizar a la UT para que aplique a partir de la liquidación correspondiente al mes de diciembre del presente año, y mientras se encuentre vigente el Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS, un valor de referencia resultante de la suma del P_{SIS} y P_{EST} , para el pago de la prestación del servicio auxiliar de CAG, de acuerdo con lo establecido en el literal C del considerando V de este Acuerdo.

III. Notifíquese e inscribáse. "J.NietoM" "Mendoza"
"O.A.Avilés" "R.Melara" "RatanacioC" "Rubricadas".



SIGET

Atentamente,

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad